



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 005-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 005-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 005-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2016. Las 20H00

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0025-O de 14 de marzo de 2016 mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera, para que integre el Pleno del Tribunal, en razón de que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, se encuentra legalmente impedido en razón de que fue quien conoció la causa en primera instancia (fs. 563)

ANTECEDENTES

- a) Escrito suscrito por el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, abogado patrocinador de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, recibido en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, el día martes 01 de marzo de 2016, a las 16h12, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la causa identificada con el número 005-2016-TCE. Este recurso vertical fue concedido por el Juez de Primera Instancia y remitido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 511 a 519)
- b) Sentencia dictada el día 25 de febrero de 2016, a las 09h15, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, en la causa No. 005-2016-TCE. (fs. 455 a 460 vta.)
- c) Razón del sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 005-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 534).
- d) Auto de fecha 03 de marzo de 2016, a las 17h00, en la que la Jueza Sustanciadora en lo principal admitió a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 535 y 535 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA



El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...".

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia dispone: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada por el señor Javier Serrano López, por la presunta vulneración del artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se verifica que la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, fue parte procesal; en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...".

La sentencia dictada en primera instancia, fue notificada a las Partes procesales el día jueves 25 de febrero de 2016, en las direcciones electrónicas y casilleros contencioso electorales



CAUSA No. 005-2016-TCE

asignados para el efecto, conforme las razones sentadas por la Secretaria Relatora que constan a fojas quinientos (fs. 500) y quinientos vuelta (fs. 500 vlt.) del proceso. Mientras que el escrito que contiene la apelación de la referida sentencia, fue recibido en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, el día martes 01 de marzo de 2016, a las 16h12. Por lo tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1 ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la denuncia y el procedimiento son nulos porque no se cumplieron con los requisitos de ley, ya que jamás se valoró ni aplicó las normas de admisibilidad contenidas en el artículo 84 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales elementos sustanciales para su admisión.

Que correspondía al Juez de instancia pedir que se complete la denuncia con estos datos sustanciales para procesar, lo cual no fue realizado viciando de nulidad todo lo actuado.

- b) Inexistencia y falta de identidad de los presuntos infractores, ya que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que debe identificarse a los presuntos infractores, con sus nombres y apellidos.

Que de las fotografías entregadas por el denunciante como pruebas de cargo constan dos ~~jóvenes que tienen puestas camisetas con el nombre de su organización política en~~ formación en las cuales se lee el nombre del Lcdo. Lenin Moreno; mientras que ellos, como prueba de descargo entregaron la nómina de los voluntarios y qué personas facultadas para recoger firmas.

Que el Juez de primera instancia jamás procedió a la verificación y constatación de los infractores y peor aún a identificarlos para que pudiera establecer el nexo causal entre los infractores y la supuesta infracción, pruebas que obran a fojas 81 a 205 del expediente que no fueron valoradas. Además, en las fotografías no se identifica el lugar, día y hora por lo que quedaría la presunción que fue elaborado por cualquier persona u organización política interesada.



CAUSA No. 005-2016-TCE

- c) Que se denuncia el cometimiento de una infracción y se sentencia por otra, ya que la transgresión supuestamente cometida por la Organización política, es la señalada en el inciso primero de la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; por lo que, en el supuesto no consentido de que hubieran utilizado el nombre del Lcdo. Lenin Moreno, para el proceso de recolección de firmas de adherentes, de ninguna manera se estaría rompiendo la confidencialidad, sigilo de la información o utilizado públicamente los documentos de afiliación del referido ciudadano; que quien ha entregado la ficha de adherente permanente es el Denunciante.

Que le llena de estupor, el ver que el Juez, califica a la denuncia como "QUEJA", la cual de acuerdo al artículo 270 del Código de la Democracia, es exclusivamente para sancionar a los servidores de la Función Electoral.

- d) Que no se ha incumplido ninguna norma legal y por tanto no existe sanción alguna; que existe un forjamiento del símbolo, ya que no han ordenado, impreso o exhibido documentos de promoción de su Organización política con el nombre del Lcdo. Lenin Moreno *"seguramente son personas sustitutas, desconocidas y que manipulan nuestra simbología para causarnos daño..."*; por tanto, no han incumplido, desobedecido o violentado ninguna Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, ya que la norma que se invoca no es atinente ni pertinente a la causa.

Que supuestamente "Democracia Sí", usó el nombre del Lcdo. Lenin Moreno en el proceso de recolección de firmas, lo cual no se encuentra tipificado en ninguna norma legal; por lo que debe aplicarse el axioma jurídico "NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PRAEVIA LEGE", es decir, que no se puede considerar un delito, infracción o falta, si previamente no se encuentra vigente la norma tipificada y por lo tanto no se puede imponer una sanción al no estar prescrita.

- e) El supuesto Afectado, debería ser el actor en la acción contencioso electoral; por lo que, en el supuesto no consentido, de haber promovido una candidatura del Lcdo. Lenin Moreno para la Presidencia de la República, no violenta norma legal o constitucional alguna.

Así mismo, indica que quien debería estar afectado o perjudicado, por esa muestra de respaldo, sería el Lcdo. Moreno, quien no se ha pronunciado, ya que, en el oficio enviado



CAUSA No. 005-2016-TCE

desde Ginebra, lo único que indica es su fidelidad a Alianza País, mas no rechaza ni señala sentirse ofendido, por recibir el respaldo de un gran sector de ciudadanos que se encuentran suscribiendo su adherencia a "Democracia Sí".

- f) Que la sentencia impone sanciones que no se encuentran tipificadas en ningún cuerpo legal electoral, ya que el artículo 281 del Código de la Democracia, establece la proporcionalidad entre las infracciones y las penas a imponerse a los infractores.

Que el Juez de primera instancia, se inventa una sanción constante en el numeral 4 de la sentencia, por lo que solicita que el Pleno aclare las afirmaciones contenidas en la sentencia recurrida.

Solicita, se revoque en todas sus partes, la sentencia recurrida, por estar violando expresas garantías constitucionales y legales detalladas en forma precedente. Así mismo, solicita se deseche la denuncia por ser falsa y temeraria.

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- Si existen vicios de nulidad durante la sustanciación de la causa identificada con el No. 005-2016-TCE.
- Si la denuncia presentada por el señor Javier Serrano López, cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
- Si el Juez de Primera Instancia sentenció "por otra clase de infracción", sin existir norma y estableció sanciones no tipificadas en ningún cuerpo legal electoral.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- a) Si existen vicios de nulidad durante la sustanciación de la causa identificada con el No. 005-2016-TCE.

El Tribunal Contencioso Electoral claramente ha señalado que la doble instancia¹, tiene como objeto que el superior revise la actuación y decisión del Juez de Primera Instancia; por lo que,

¹ Ver causa 142-2013-TCE



CAUSA No. 005-2016-TCE

corresponde al Pleno verificar que no se haya producido, durante la tramitación de la presente causa, violación a las normas procesales que vicien el proceso de nulidad insanable o causado indefensión, siendo éste el primer punto a ser analizado por su trascendencia y consecuencias jurídicas.

Ahora bien bajo este contexto, la nulidad procesal se produce por la omisión de solemnidades sustanciales, para lo cual se procederá a verificar:

a.1) Sobre la jurisdicción, competencia y trámite dado en la presente causa

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente se desprende, que la denuncia presentada en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante Provisional designada para el trámite de inscripción del Movimiento Político "Democracia Sí", se refiere a la presunta vulneración del artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 24), correspondió el conocimiento y resolución en primera instancia de la causa identificada con el número 005-2016-TCE, al doctor Miguel Pérez Astudillo, quien goza de legitimidad en su condición de Juez Principal posesionado por la Asamblea Nacional

A fojas 25 del expediente, consta la providencia de fecha 02 de febrero de 2016, a las 16h50, mediante la cual el Juez *a quo* admitió a trámite la presente causa y dispuso el lugar, día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 249 del Código de la Democracia.



De fojas 399 a 408, obra el acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se verifica que la misma se realizó ante el Juez Miguel Pérez Astudillo, con la presencia de la persona presunta infractora y su Abogado defensor, el Denunciante y Abogado patrocinador; y, actuó la Secretaria Relatora del despacho.

Instalada oficialmente la audiencia, la Secretaria Relatora dio lectura a las disposiciones constitucionales o legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver estos casos. Luego de lo cual el Juez, concedió la palabra al Denunciante y Denunciado a fin de que expusieran sus alegatos, actúen las pruebas, ejerzan su derecho de contradicción, de réplica y contra réplica, observándose así lo dispuesto en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, en la presente causa el Juez de Primera Instancia actuó con jurisdicción, competencia y tramitó la causa conforme lo dispone la Ley especial de la materia.

Así mismo, la Apelante manifiesta que la presente causa ha sido calificada por el Juez *a quo* como acción de queja; por lo que, con la finalidad de esclarecer esta confusión expuesta a través de su Abogado patrocinador, es necesario señalar que el artículo 72, incisos tercero y cuarto citados, tanto en el auto de admisión cuanto en la sentencia, establecen los procesos que tendrán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral y que corresponden a la acción de queja, el juzgamiento y sanción de infracciones electorales y la resolución de temas internos de las organizaciones políticas; motivo por el cual su afirmación deviene en impertinente, improcedente y contraria a la realidad procesal, de conformidad con el análisis que precede.

a.2) Sobre la citación con la denuncia a la Denunciada

~~Con auto de fecha 02 de febrero de 2016, a las 16h50, el doctor Miguel Pérez Astudillo, admitió a trámite la causa identificada con el No. 005-2016-TCE y dispuso, entre otros puntos, que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se cite a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, con el contenido de la referida providencia y copia certificada de la denuncia. (fs. 25 a 26)~~

A fojas 34 del proceso, consta la razón de citación suscrita por la Ab. Verónica Cordovillo Flores, Ayudante Judicial de este Tribunal, en la que indica que el día miércoles 03 de febrero de 2016, a las 11h50, procedió a citar en forma personal con copia de la denuncia y con el contenido de la providencia de fecha 02 de febrero de 2015, las 16h50, dictada en la causa 005-2016-TCE, a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto; consecuentemente, el Pleno del Tribunal constata que se ha dado cumplimiento con la citación, en legal y debida forma.



a.3) Sobre la legitimación de la personería

Entre los presupuestos procesales, se encuentra la legitimación de personería, entendida como la capacidad de las Partes, como condición previa, necesaria, para conformar una relación jurídica procesal válida. En la presente causa, así como de lo manifestado por la Apelante no existen elementos que hagan presumir que existe una incapacidad legal y/o falta de poder de las Partes procesales.

Por lo expuesto, del análisis que precede, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que no existieron omisiones que influyan en la decisión de la causa y por tanto vicios de nulidad que afecten el proceso, en tal virtud, se rechaza lo solicitado por improcedente por la Apelante de que se declare la nulidad de lo actuado por carecer de asidero jurídico.

b) Si la denuncia presentada por el señor Javier Serrano López cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Los numerales 3 y 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que la denuncia deberá contener:

“3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.”

Mientras que el inciso final del citado artículo señala que en caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.

Al respecto, de conformidad con lo solicitado por la Apelante, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verificar que el Juez de instancia, haya observado el cumplimiento de los presupuestos materiales, entre ellos la falta de legítimo contradictor y la falta de legitimación en la causa por parte del Denunciante; así como el presunto incumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso



CAUSA No. 005-2016-TCE

Electorales, para establecer si el Juez de Instancia podía o no dictar sentencia de fondo o mérito.

b.1) Sobre la falta de legitimación activa del Denunciante

A decir de la Recurrente, el legitimado activo para presentar la denuncia era el Licenciado Lenin Moreno.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* Concordante con esta disposición legal, el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 2.- Mediante denuncia de las o los electores "*. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo expuesto, se constata efectivamente que el legislador otorgó a los electores ecuatorianos, el poder de reclamar la tutela jurisdiccional de sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral por la vulneración de la normativa electoral; en tal virtud, la acción ciudadana establecida en el artículo 280 del Código de la Democracia, entendida como un derecho abstracto instrumentalizado a través de la denuncia, puede ser ejercida por cualquier ciudadano que acredite su situación de elector o electora, independientemente de que sea o no el titular del derecho sustancial.

Conforme obra de autos (fs. 20 a 23), el señor Javier Enrique Serrano López, compareció por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación y el Oficio No. 0001553, de 16 de septiembre de 2014, que contiene la Resolución No. PLE-CNE-1-9-9-2014 adoptada el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que consta su nombre como Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; motivo por el cual lo alegado por la Apelante carece de asidero jurídico deviniendo en improcedente, ya que únicamente con haber acreditado su condición de elector, el Denunciante contaba con legitimación activa para interponer la denuncia materia de análisis de la presente causa.



b.2) Sobre la falta de Legítimo Contradictor

El Tribunal Contencioso Electoral, en casos anteriores sometidos a su conocimiento y resolución, ha determinado que la falta de legítimo contradictor genera como consecuencia jurídica que el Juez o los Jueces no puedan dictar sentencia de fondo y mérito. Así mismo, es necesario señalar que este presupuesto material se lo verifica en sentencia, al realizar la valoración de las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes procesales; ya que es el momento procesal, en el cual el Juez cuenta con los elementos de convicción para así declararlo en caso de que proceda. En la presente causa, la Recurrente confunde la legitimación de personería con la legitimación en la causa, la primera ha sido materia de análisis en el literal a.3) que precede y cuya inobservancia podría acarrear la nulidad procesal; no así, la falta de legítimo contradictor que genera las consecuencias jurídicas detalladas en el párrafo que antecede.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la Recurrente de que el Denunciante no señaló los nombres y apellidos de los presuntos infractores, ya que se adjuntaron fotos de varios jóvenes los cuales no fueron identificados, pese a que la Organización política en proceso de reconocimiento, presentó un listado de voluntarios con sus respectivos datos de identificación, es contrario a la realidad procesal, por cuanto de la revisión de la denuncia, se verifica que el Denunciante claramente determinó como Infractora de la normativa electoral a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, en su calidad de Representante Provisional designada para el trámite de inscripción del Movimiento Político "Democracia Sí", calidad que ha sido aceptada por la Denunciada conforme se constata de los recaudos procesales (fs. 79 y 209), siendo la persona sobre quien recayó la pretensión sancionadora y como tal adquirió la titularidad de sujeto pasivo. Respecto a la determinación de su responsabilidad, este punto será materia de análisis en el literal c) de la presente sentencia.

b.3) Sobre el presunto incumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales

Los presupuestos fácticos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales *-La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida-* tienen como objeto que el Juzgador pueda determinar su jurisdicción y competencia para conocer la causa; determinar la oportunidad de la presentación de la acción, ya que si el derecho de accionar se encuentra prescrito, mal podría continuarse con la sustanciación de la causa; así



CAUSA No. 005-2016-TCE

como garantizar el derecho a la defensa del presunto infractor, para lo cual debe conocer los cargos que se le imputan.

De las piezas procesales se verifica que el señor Javier Serrano López, indicó, en su denuncia, que con fecha 29 de enero de 2015, el Consejo Nacional Electoral, resolvió entregar la clave de ingreso al Sistema Informático al Movimiento Político en proceso de reconocimiento "Democracia Sí" con ámbito de acción nacional; y que de forma reiterada y constante, activistas del Movimiento Político, en proceso de reconocimiento en diferentes ciudades del país, a distintas horas, solicitaron a los ciudadanos firmas de adhesión y respaldo para la conformación del mentado movimiento, acompañados de pancartas y afiches junto a las mesas en donde se receptaban dichas firmas, utilizando camisetas en donde se aprecia el nombre del licenciado Lenin Moreno. Así mismo, señaló que estos hechos no son aislados, sino que se tratan de actuaciones sistemáticas a nivel nacional.

En la denuncia también se indicó que en razón de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante Provisional designada para el trámite de inscripción del Movimiento Político "Democracia Sí", por sus acciones y omisiones, ha adecuado su conducta a lo señalado en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, al vulnerar lo prescrito en el inciso primero de la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, esto es, utilizar y reproducir la identidad e imagen de uno de los adherentes del Movimiento Político Alianza País, quien además es primer Vicepresidente, según se desprende de fojas quince (15) del proceso.

De lo manifestado por el Denunciante, se colige, efectivamente, que se ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto: i) Los hechos descritos como presuntas vulneraciones son de jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conforme fue ya analizado en el literal a.1) de esta sentencia; ii) Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral guardan relación con la emisión de la resolución No. PLE-CNE-1-29-1-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional en sesión ordinaria de jueves 29 de enero de 2015, en virtud de la cual, el órgano administrativo electoral resolvió entregar la clave de ingreso al Sistema Informático, al Movimiento Político en proceso de reconocimiento "Democracia Sí", cuya Representante Provisional designada para el trámite de inscripción es la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, quien presuntamente a partir de esa fecha habría inobservado lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos,



CAUSA No. 005-2016-TCE

Movimientos Políticos y Registro de Directivas, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, sin que se pueda alegar prescripción de la acción. Así mismo, el Accionante señaló en su denuncia que los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral fueron ejecutados de manera continua a partir de la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático al Movimiento Político en proceso de reconocimiento "Democracia Sí" y en distintas ciudades del País; y, **iii)** El Accionante, así mismo en su denuncia consignó las demás indicaciones a fin de establecer el medio por el cual se cometió presuntamente la infracción denunciada.

Consecuentemente la alegada inobservancia de los numerales 3 y 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, así como la falta de legítimo contradictor y falta de legitimación activa del Denunciante, han quedado en meras afirmaciones a las cuales no se han adminiculado otro tipo de documentos que las afiancen o corroboren; por el contrario cada una de ellas ha sido materia de análisis de la presente sentencia, constatándose que no son más que meras especulaciones, que podrían circunscribirse en un exceso de abuso del derecho, ya que es obligación de los abogados patrocinadores fundamentar adecuadamente sus recursos, sin que el hecho de proponer todas las excepciones conocidas en el ámbito judicial garanticen el éxito de su pretensión.

c) Si el Juez de Primera Instancia sentenció "por otra de clase de infracción", sin existir norma y estableció sanciones no tipificadas en ningún cuerpo legal electoral.

La sentencia materia de la presente apelación fue dictada el día 25 de febrero de 2016, a las 09h15, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, en su calidad de Juez de Primera Instancia, en la cual en lo principal resolvió: **1)** Aceptar la denuncia presentada por el señor Javier Serrano López portador de la cédula de ciudadanía No. 010267553-5, en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político "Democracia Sí"; **2)** Declarar a lugar el juzgamiento en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político "Democracia Sí", por infringir lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **3)** Sancionar a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político "Democracia Sí", con la suspensión de los derechos políticos por un año, y con una multa equivalente a diez salarios básicos unificados; **4)** Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la Organización Política en proceso de inscripción denominada "Democracia



CAUSA No. 005-2016-TCE

SI", con fecha 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección; 5) Disponer al Consejo Nacional Electoral, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento irrestricto de la presente Sentencia; y, 6) Remitir todo lo actuado al Fiscal General del Estado, una vez ejecutoriada la sentencia.

Conforme al análisis realizado en los literales a) y b) del acápite titulado "ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS" de esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de la revisión y análisis íntegro del expediente, tiene la certeza de que el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo actuó con jurisdicción y competencia; tramitó la causa de conformidad con lo dispuesto en la ley; así como, el Denunciante contó con legitimación activa; la Denunciada fue la legitimada pasiva y la denuncia cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el cual, resulta innecesario pronunciarse sobre estos hechos previamente analizados. En tal virtud, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conforme lo solicita la Apelante, verificar la tipicidad y antijuridicidad de la infracción denunciada y la responsabilidad de la presunta Infractora; así como, la Resolución adoptada por el Juez de Instancia.

Para el efecto, de los recaudos procesales se verifica que el Denunciante señaló en su denuncia, que la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, en su calidad de Representante Provisional, designada para el trámite de inscripción del Movimiento Político "Democracia Sí" por sus acciones y omisiones, adecuó su conducta a lo prescrito en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia, el cual indica: "Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral." Consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en esta disposición legal, la inobservancia de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, constituye infracciones electorales cuya imputación puede ser atribuible a los sujetos políticos, personas naturales y personas jurídicas.

Ahora bien, la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, presuntamente vulnerada, es aquella denominada "CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS"; y, de manera particular, la contenida en el inciso primero de la Disposición General Tercera, que indica: "La base de datos de los afiliados y adherentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes así como impedir la doble afiliación y adhesión de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial".



por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.” Es decir, establece por una parte la obligación del Consejo Nacional Electoral de conservar la base de datos de los afiliados y adherentes de las Organizaciones Políticas, con la finalidad de garantizar sus derechos e impedir la doble afiliación y adhesión de las personas; y, por otra, la garantía del sigilo y confidencialidad de esta información; así como la prohibición de su reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

De la revisión de la denuncia se constata que los hechos denunciados guardan relación con el segundo supuesto normativo detallado en el párrafo que antecede; y, en tal virtud, una vez que existe la certeza de que el hecho denunciado se encuentra tipificado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo tiene el carácter de antijurídico calificado como infracción electoral, por lo que corresponde establecer la responsabilidad de la presunta infractora, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

- 1) De los recaudos procesales, existe la certeza de que con fecha 29 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió entregar la clave de ingreso al Sistema Informático al Movimiento Político en proceso de reconocimiento “Democracia Sí”; así como, que la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, ostenta la calidad de representante provisional del indicado Movimiento Político. (fs.79 y 209)
- 2) En materia de infracciones electorales es obligación del denunciante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando entre otros el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, así como el nexo causal que vincule a la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, es decir, el accionante asume la carga probatoria. No obstante de lo indicado, claramente el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que el accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita invirtiéndose así la carga de la prueba.
- 3) De conformidad con el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *“Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba las siguientes: 1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en*



CAUSA No. 005-2016-TCE

el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público; 2. Instrumentos privados; 3. Técnicas periciales y testimoniales; 4. Presuncionales legales o humanas; 5. Instrumental de actuaciones.”

Por lo que, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas según su sana crítica y formarse su convicción en el caso que resuelve, esto no significa que pueda aceptarse cualquier medio de prueba, sino únicamente aquellos admisibles dentro del proceso por su mérito o valor probatorio.

En el presente caso, obra del expediente fotocopias simples de fotografías incorporadas y actuadas tanto por el Denunciante cuanto por la Denunciada, las cuales si bien existen materialmente, son procesalmente inexistentes (fs. 6 a 12; 213 a 227; 293; 294; 394; 395; 396) y por lo mismo carecen de valor probatorio.

Por el contrario la prueba actuada y practicada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que obra a fojas trescientos noventa y dos (fs. 392) y trescientos noventa y tres (fs. 393) del proceso y que consta como “CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO DESMATERIALIZADO”, se constituyen en medios de prueba válidos que hacen fe en el juicio, no solo por estar debidamente certificadas, sino también por haber sido practicadas y actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conjuntamente con la exhibición de un video que corrobora la imagen fotográfica. Así mismo, esta prueba no fue impugnada ni redargüida de falsa por la Denunciada, por lo mismo hace tanta fe como un instrumento público.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial y confesión judicial rendida, actuada y practicada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que las mismas han sido valoradas por el Juez de Instancia de conformidad con su sana crítica, es decir, con base en su correcto entendimiento, en aplicación de la lógica jurídica, equidad y justicia, sin que su valoración haya sido impugnada por la Denunciada, motivo por el cual no se realizan más consideraciones sobre este particular.

- 4) Respecto al presunto forjamiento del símbolo de la organización política en proceso de reconocimiento “Democracia Si”, se le recuerda a la Apelante que las afirmaciones realizadas deben estar respaldadas de una carga probatoria, caso contrario se convierten en meras suposiciones, conforme así se las declara.
- 5) De la revisión de las piezas procesales se verifica que la Apelante a través de sus



CAUSA No. 005-2016-TCE

escritos realizó afirmaciones contradictorias entre sí, entre ellas aseveró: **i)** que no ha autorizado a ninguna persona para que realice el acto de recolección de firmas para el Movimiento que representa; sin embargo, en posterior escrito indica que con la denuncia se pretende deslegitimar a los 200.000 ciudadanos que firmaron su adhesión al movimiento en proceso de reconocimiento; **ii)** que el listado de personas que adjunta y que forman parte del Movimiento "NO HAN REALIZADO NI REALIZAN", actividad de recolección de firmas, ya que la organización política en proceso de inscripción no dispone de medio económico alguno para sufragar gastos en los actos de recolección de firmas, tomando en cuenta que para ello se necesita papel, bolígrafos, soportes, computadores; no obstante, agrega al proceso fotografías en las que dice indicar el mecanismo implementado por el movimiento "Democracia Sí" y que está siendo utilizado a nivel nacional; y, **iii)** que para efectuar el acto de recolección de firmas se propuso la elaboración de un Orgánico Funcional, que no fue exhibido pese haber sido solicitado y, por tal motivo, no fue agregado al proceso.

En virtud de las consideraciones realizadas a lo largo de esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que las fotografías desmaterializadas en conjunto con el video proyectado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y que fueron actuados durante el momento procesal oportuno, demuestran efectivamente el uso del logotipo del movimiento "Democracia Sí" con el nombre de "Lenín Moreno", prueba que no fue impugnada por la Apelante y peor aún redargüida de falsa; por el contrario, la ahora Recurrente se limitó a establecer que estas imágenes correspondían a convenciones nacionales realizadas por el Movimiento.

Por lo expuesto, si la presente denuncia se circunscribió a la utilización total o parcial de los datos de adherencia de una organización política, es evidente que una forma o medio para realizarla, es el uso del nombre del adherente Lenin Moreno, produciéndose así una transgresión a lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos Y Registro de Directivas; y, como consecuencia de ello, la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, en razón de la calidad que ostenta, que no es otra que la Representante Provisional designada para el trámite de inscripción del Movimiento Político "Democracia Sí", adecuó su conducta a lo prescrito en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia. Además, es necesario señalar que la pretensión de la Apelante de trasladar esta responsabilidad a otras personas, que a decir de ella no han sido identificadas, deslegitima y desnaturaliza la responsabilidad y connotación de la aceptación y designación de un cargo dentro de una organización política, independientemente de si se encuentra en proceso de inscripción o si ha sido reconocida,



CAUSA No. 005-2016-TCE

cargos que acarrear derechos, obligaciones y deberes que deben ser acatados y cumplidos, consecuentemente, correspondía al Juez de Instancia aplicar la sanción prescrita en el inciso final del artículo 275 del Código de la Democracia, conforme así lo realizó siendo válida, legítima y legal.

Respecto al numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia, en virtud de la cual dispuso dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la Organización Política en proceso de inscripción denominada "Democracia Sí" con fecha 02 de febrero de 2016 por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe señalar que:

El artículo 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos prescribe: *"Libertad de Asociación: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía."*

Así mismo, el Pacto de San José de Costa Rica, reconoce la facultad de reglamentar y restringir el derecho de asociación con fines políticos; por lo que, resulta por decir lo menos lógico, que la normativa especializada en materia electoral, garantice que las organizaciones políticas que deseen ser reconocidas como tales cumplan con requisitos mínimos de representatividad, caso contrario conforme ya lo ha señalado este Tribunal, se transformarían en estructuras de contenido vacío e incapaces de cumplir con la función que le es propia².

El Artículo 11, numeral 5, de la Constitución de la República prescribe: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*



CAUSA No. 005-2016-TCE

El artículo 61, numeral 8, *ibídem*, garantiza a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

El artículo 217, de la citada Norma Suprema, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, ~~...~~, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 9, del Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se desprende claramente que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el ejercicio de los derechos de los ciudadanos los cuales son de igual jerarquía e interdependientes entre sí, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los mismos; correspondiendo al Juez Electoral garantizar los derechos de participación ciudadana, entre ellos el derecho a afiliarse o adherirse a un partido o movimiento político, con las restricciones que la legislación interna prevén y que a su vez son reconocidas por los instrumentos internacionales, entre ellas contar un respaldo mínimo de simpatizantes para su inscripción.

Si bien la organización política “Democracia Sí”, se encuentra en proceso de reconocimiento, tal como lo prescribe la Sección Tercera, Capítulo Segundo, Título Quinto del Código de la Democracia, que se refiere a las organizaciones políticas, es evidente que un movimiento en proceso de reconocimiento para obtener las prerrogativas que concede la ley, entre ellas presentar candidatos de elección popular, recibir financiamiento estatal, ser reconocidas como expresiones de la pluralidad política, deben cumplir desde su inicio con los deberes y obligaciones atribuibles a estas formas de organización, caso contrario se generaría desigualdad e inequidad frente a las demás organizaciones políticas llamadas a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, frente a una que inicia su vida inobservando sus deberes y obligaciones.



Por lo dicho, resultaría inadmisibile que en el actual marco jurídico constitucional, la Recurrente pretenda alegar que el hecho de utilizar el nombre del ciudadano Lenin Moreno para la recolección de firmas no vulnera ni transgrede norma alguna, cuando es evidente que el acto de afiliación o adherencia política debe ser transparente, voluntario, sin que existan riegos de confusión por parte de la ciudadanía, la cual debe tener la certeza y convicción de que apoya una determinada filosofía y doctrina política que la representa. Por ello, a manera de ejemplo podemos señalar que el Código de la Democracia, si bien garantiza la libre postulación para cargos de elección popular a través de la elección a primarias, la misma en el caso de adherentes permanentes y/o afiliados de otra organización política, se encuentra condicionada a su separación con al menos noventa días de anticipación a la fecha del cierre de la inscripción del proceso electoral o con la autorización expresa de la organización política, garantizándose así la libre elección de la ciudadanía hacia una persona o postura política, sin que exista riesgo de confusión.

Así mismo, se debe indicar a la ahora Apelante, que su afirmación respecto a que el Tribunal Contencioso Electoral únicamente puede imponer las sanciones establecidas en el artículo 281 del Código de la Democracia [multa, destitución-pérdida de los derechos políticos o de participación] es contraria a la realidad jurídica y denota una falta de prolijidad en la lectura del Código de la Democracia, el cual establece, entre otros, que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la potestad de sancionar con la suspensión e inclusive la eliminación de una organización política³.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, comparte el criterio del Juez *A quo*, de que este Órgano de la Función Electoral, como garante de los derechos de participación no puede validar la actuación de la organización política, en proceso de inscripción, denominada "Democracia Sí", la cual ha sido materia de análisis sistemático en esta sentencia y que generan la certeza de que efectivamente se confundió a la ciudadanía, sea a través de asambleas generales, reuniones políticas, recolección de firmas, entre otros, viciando así su voluntad expresada a través de su firma de adhesión, lo cual resta credibilidad, transparencia y confianza en el proceso de recolección de firmas, y como tal, no puede convalidarse o subsanarse.

³ Ver inciso final artículo 331 y 374 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



CAUSA No. 005-2016-TCE

Finalmente, en cuanto a la petición de la Audiencia de Estrados, es necesario señalar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Pleno del Tribunal de forma excepcional, cuando el caso genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados. Para el efecto si bien todas las causas puestas a conocimiento y resolución de este Órgano de la Función Electoral, son relevantes, en la presente causa no existen dudas sobre los puntos controvertidos, motivo por el cual se niega lo solicitado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, abogado patrocinador de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político "Democracia SI".
2. Ratificar en todas sus partes la Sentencia de 25 de febrero de 2016, a las 09h15 dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.
3. Notificar con el contenido de la sentencia:
 - a) A la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto y Dr. Luis Jaramillo, en las direcciones electrónicas manoclave@hotmail.es; drluisjaramillo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 147.
 - b) Al señor Javier Enrique Serrano López y Ab. Alexis Zapata, en las direcciones electrónicas nino.serrano@alianzapais.com.ec; alexis.zv@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 144.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo señalado en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 005-2016-TCE

6. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal del Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ SUPLENTE**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL